



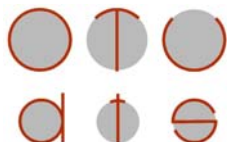
## MODIFICACIÓN nº 6 (1/2019) DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CARMONITA (BADAJOZ)

Modificación consistente en reducir la distancia al suelo urbano o apto para urbanizar de edificaciones de uso agro ganadero destinadas al alojamiento o a la cría de ganado.

**PROMOTOR**

Excmo. Ayuntamiento de Carmonita ( BADAJOZ)

**EQUIPO REDACTOR**



**OTUDTS Vegas Bajas y Lácara-Los Baldíos**

Javier Gómez de la Peña Villalón\_arquitecto

Guadalupe Durán del Viejo\_asesora jurídica

Sheila García Moreno\_arquitecta técnica

Juan Francisco Carrasco Coronado\_delineante

**FECHA**

Noviembre de 2019





## 1. DATOS GENERALES

- 1.1. Peticionario
- 1.2. Encargo
- 1.3. Antecedentes urbanísticos

## 2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

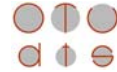
## 3. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

- 3.1. Justificación de la modificación pretendida.
- 3.2. Justificación de la innovación respecto a las determinaciones de los artículos 27-30 del RPLANEX y 12 de la LOTUS.
- 3.3. Justificación de la innovación respecto a las determinaciones de los artículos 103-105 del RPLANEX; y artículo 50 de la LOTUS.
- 3.4. Evaluación Ambiental estratégica de la modificación puntual. Justificación de los artículos 38 y 49 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## 4. ARTICULADO Y DOCUMENTACIÓN GRÁFICA AFECTADA POR LA MODIFICACIÓN.

## 5. TRAMITACIÓN





## 1. DATOS GENERALES

### 1.1. Peticionario

El presente documento tiene por objeto la redacción de una Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Carmonita. La modificación se realiza a petición del Excmo. Ayuntamiento de la citada localidad, con domicilio a efecto de notificaciones en Plaza de España, número 1 de Carmonita (Badajoz).

Actúa en su nombre y representación, D. David Gaspar Corchero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carmonita.

### 1.2. Encargo

El encargo se realiza al equipo técnico de la Oficina Técnica de Urbanismo y Desarrollo Territorial Sostenible (en adelante OTUDTS) dependiente de las Mancomunidades Integrales de Municipios Vegas Bajas y Lácara-Los Baldíos, con sede en la calle Hernán Cortés nº 1 de La Roca de la Sierra, C.P. 06190.

### 1.3. Antecedentes urbanísticos

El planeamiento actualmente en vigor en el municipio, consiste en unas Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente el 26 de noviembre de 1999 (DOE de 6 de julio de 2000), que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

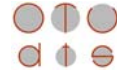
A este documento se le deben sumar las modificaciones puntuales de las Normas citadas, y que se reflejan en la siguiente tabla:

REFERENCIA	MODIFICACIONES VIGENTES	A.DEFINITIVA	PUBLICACIÓN	
NNSS.M-001	Modificación 1/2004, dividido en 4 sub-modificaciones	03/05/2007	11/10/2007	DOE
NNSS.M-005	Modificación consistente en la reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable de uso residencial de terrenos situados al oeste del casco urbano junto a la carretera BA-V-5031, creándose el sector SUB-1	30/04/2015	24/06/2016	DOE

## 2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Con la tramitación de esta modificación se pretende dar respuesta a la solicitud realizada por el Ayuntamiento para reducir la distancia de las explotaciones ganaderas a suelo urbano o apto para urbanizar requerida por la normativa de las NNSS, adaptándola a la normativa ambiental de aplicación.

Actualmente las NNSS establecen en el suelo no urbanizable, fuera de las áreas de protección especial, para edificaciones de uso agro ganadero con un número de cabezas de ganado superior a 20 de vacuno u otro ganado mayor, 40 de cerda o 200 de lanar o



cabrío, una distancia mínima a suelo urbano o apto para urbanizar de 2.000 metros y de 200 metros a viviendas preexistentes. Se propone adaptar el régimen de distancias para estos usos a lo establecido por el Decreto 81/2011 de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fijando esa distancia mínima en 1.000 metros, si están sujetas a autorización ambiental integrada o unificada y 500 metros si están sujetas a comunicación ambiental, salvo las de porcino con más de 5 reproductoras y/o más de 25 de cebo que deberán situarse a una distancia de 1.000 metros del suelo urbano.

Esta modificación afecta únicamente al **artículo IV.71**.

### 3. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

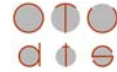
---

#### 3.1. Justificación de la modificación pretendida

Las NNSS de Carmonita entraron en vigor en el año 1999, fecha desde la que se han producido importantes cambios normativos en la legislación sectorial, tanto a nivel estatal como autonómico. Como consecuencia de estos cambios nos encontramos con unas NNSS que cuentan con regulaciones normativas más estrictas que la legislación sectorial, proponiendo este documento de innovación modificar las relativas a la distancia de edificaciones de uso agro ganadero destinadas al alojamiento o cría de ganado a suelo urbano y apto para urbanizar, estableciendo un marco normativo acorde con las leyes vigentes y flexibilizando de esta manera las condiciones para la implantación de ese tipo de edificaciones, con el correspondiente beneficio para la actividad económica del municipio que ello pueda representar.

El Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su anexo **IV RÉGIMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS PARA ACTIVIDADES CONSIDERADAS PELIGROSAS, INSALUBRES O MOLESTAS**, establece las distancias mínimas respecto al límite del suelo urbano o urbanizable de uso no industrial, para las actividades ganaderas y núcleos zoológicos, acuicultura o producción de invertebrados para su comercialización. Estas distancias son 1.000 m para aquellas actividades que estén sujetas a autorización ambiental integrada o unificada y 500 m para aquellas sujetas a comunicación ambiental, salvo las de porcino con más de 5 reproductoras y/o más de 25 de cebo que deberán situarse a una distancia de 1.000 metros del suelo urbano.

Actualmente las NNSS establecen para edificaciones de uso agro ganadero que superen el número de cabezas de ganado establecido en ellas unas distancias mínimas más restrictivas que las establecidas por el Decreto 81/2011 de 20 de mayo. Las NNSS fijan esta distancia mínima a núcleo urbano o apto para urbanizar en 2.000 metros, y 200 metros a vivienda preexistente.



La reducción de la distancia mínima respecto al núcleo urbano propuesta por esta modificación para las edificaciones de uso agro ganadero destinadas al alojamiento o cría de ganado, cumple lo establecido en el Decreto 81/2011.

En cualquier caso estas edificaciones deberán cumplir con la tramitación ambiental que les sea exigible en función de sus características, en aplicación de la Ley 16/2015 de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

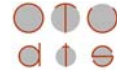
### **3.2. Justificación de la innovación respecto a las determinaciones de los artículos 27-30 del RPLANEX y 12 de LOTUS.**

La modificación planteada no produce aumento del aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno por lo que no es necesario que se contemplen medidas compensatorias para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas.

### **3.3. Justificación de la innovación respecto a las determinaciones de los artículos 103-105 del RPLANEX; y artículo 50 de la LOTUS**

La presente innovación de planeamiento:

- No supone una alteración sustancial de la ordenación, ni desvirtúa el modelo territorial adoptado en las NN.SS, tampoco supone una modificación del modelo urbano definido, ni implica por sí misma o por acumulación de las aprobadas desde su vigencia un incremento superior al 50 % del suelo urbano por lo que, según lo expresado en los artículos 103 y siguientes del RPLANEX, y en el artículo 50.7 de la LOTUS, se redacta la presente modificación puntual y no una revisión de las NN.SS.
- No se aumenta el aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno, no se desafecta suelo de un destino público, ni se descalifica terrenos destinados a viviendas sujetas a un régimen de protección. Por lo que no será necesario que contemple medidas compensatorias para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas.
- No se reclasifican terrenos considerados como suelo no urbanizable.
- No implica la legalización automática de actuaciones clandestinas o ilegales realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación.
- No recalifica parcelas cuyo uso precedente haya sido el uso docente o sanitario, elementos funcionales de las redes de infraestructura general e instalaciones adscritas a Defensa Nacional.



### 3.4. Evaluación Ambiental Estratégica de la modificación puntual. Justificación del artículo 38 y 49 de la Ley 16/2015, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La evaluación ambiental de planes y programas tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en el procedimiento de aprobación de los planes y programas que puedan tener aspectos significativos sobre el medio ambiente, con el fin de conseguir un elevado nivel de protección ambiental.

La presente innovación de planeamiento consistente en reducir la distancia al suelo urbano y apto para urbanizar de las edificaciones de uso agro ganadero destinadas al alojamiento o cría de ganado, dentro del marco del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, se encuentra incluida en los supuestos contemplados en el artículo 49 de la Ley 16/2015 de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que en su punto f.2 establece que "Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

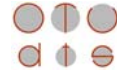
"(...)

*Las modificaciones menores de Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren las condiciones de calificación del suelo no urbanizable, cuando afecten a las condiciones para ubicar o desarrollar actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, o supongan la admisión de nuevos usos o de más intensidades de uso en suelo rústico de protección ambiental, natural, paisajística, cultural y arqueológica."*

Se adjunta a esta modificación nº 6 de las NN.SS. de Carmonita, la solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica simplificada junto con el documento ambiental estratégico cuyo contenido cumple lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para que la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en calidad de órgano ambiental competente, se pronuncie sobre si debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria o bien, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto, formule el informe ambiental estratégico para continuar con la tramitación administrativa del expediente.

En cualquier caso las edificaciones de uso agro ganadero destinadas al alojamiento o cría de ganado serán objeto de la tramitación ambiental que les sea de aplicación en función de las características de su actividad, según lo establecido en la Ley 16/2015, 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.





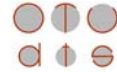
#### 4. ARTICULADO AFECTADO POR LA MODIFICACIÓN

La presente innovación de planeamiento afecta única y exclusivamente a su articulado, no siendo necesario modificar ningún plano. Los artículos cuya redacción se modifican son:

- TÍTULO IV: INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA EDIFICACIÓN Y EN EL USO DEL SUELO
  - CAPÍTULO 3. LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE
  - SECCIÓN 8. EDIFICACIONES DE USO AGROGANADERO
  - Artículo IV.71. Condiciones de la edificación.**

Se presenta a continuación una relación comparada del artículo cuya modificación se propone.

<b>TÍTULO IV: INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA EDIFICACIÓN Y EN EL USO DEL SUELO</b>	
<b>CAPÍTULO 3. LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE</b>	
<b>SECCIÓN 8. EDIFICACIONES DE USO AGROGANADERO</b>	
<b>Artículo IV.71. Condiciones de la edificación.</b>	
<b>ESTADO ACTUAL</b>	<b>ESTADO MODIFICADO</b>
<p>1. En el caso de casetas de aperos, podrán construirse si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) La parcela mínima será la mínima agraria o registral.</p> <p>b) Se marcará una distancia mínima de 10 metros respecto a linderos.</p> <p>c) La superficie máxima edificable será de 30 m<sup>2</sup>, en una sola planta y con una altura máxima incluyendo la cubierta de 4,50 metros.</p> <p>d) Se utilizarán ineludiblemente los materiales tradicionales de la zona enfoscados y pintados en blanco o piedra del país, teja roja árabe o chapa de color rojo en la cubierta y la carpintería será de madera o metálica en colores tradicionales.</p> <p>e) El suministro eléctrico deberá</p>	<p>1. En el caso de casetas de aperos, podrán construirse si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) La parcela mínima será la mínima agraria o registral.</p> <p>b) Se marcará una distancia mínima de 10 metros respecto a linderos.</p> <p>c) La superficie máxima edificable será de 30 m<sup>2</sup>, en una sola planta y con una altura máxima incluyendo la cubierta de 4,50 metros.</p> <p>d) Se utilizarán ineludiblemente los materiales tradicionales de la zona enfoscados y pintados en blanco o piedra del país, teja roja árabe o chapa de color rojo en la cubierta y la carpintería será de madera o metálica en colores tradicionales.</p> <p>e) El suministro eléctrico deberá</p>



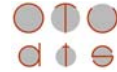
<p>hacerse por sistemas autónomos, no autorizándose el tendido de líneas eléctricas.</p> <p>f) El resto de la parcela deberá conservar ineludiblemente un uso agrícola.</p> <p>g) La distancia mínima al límite del suelo urbano o suelo apto para urbanizar será de 100 metros en línea recta.</p> <p>h) La distancia mínima a cualquier otra caseta existente será de 50 metros.</p> <p>2. En el caso de naves para uso agroganadero, deberán darse las siguientes condiciones:</p> <p>a) La parcela mínima será la mínima agraria o registral.</p> <p>b) La distancia mínima a caminos o carreteras será de 25 metros, y de 10 metros al resto de los linderos.</p> <p>c) La superficie máxima edificable será del 5% de la superficie total de la parcela.</p> <p>d) El número máximo de plantas será de una.</p> <p>e) La altura máxima hasta el arranque de la cubierta será de 6 metros hasta la cumbrera.</p> <p>f) El suministro eléctrico sólo darse por sistemas autónomos de generación, o mediante tendidos eléctricos.</p> <p>g) Cuando el número de cabezas de ganado a alojar sea superior a 20 de vacuno u otro ganado mayor, 40 de cerda o 200 de lanar o cabrío, el proyecto deberá recoger la solución adoptada para la eliminación de residuos sólidos y líquidos, no autorizándose los pozos ciegos ni cualquier otro sistema que sea susceptible de provocar contaminación</p>	<p>hacerse por sistemas autónomos, no autorizándose el tendido de líneas eléctricas.</p> <p>f) El resto de la parcela deberá conservar ineludiblemente un uso agrícola.</p> <p>g) La distancia mínima al límite del suelo urbano o suelo apto para urbanizar será de 100 metros en línea recta.</p> <p>h) La distancia mínima a cualquier otra caseta existente será de 50 metros.</p> <p>2. En el caso de naves para uso agroganadero, deberán darse las siguientes condiciones:</p> <p>a) La parcela mínima será la mínima agraria o registral.</p> <p>b) La distancia mínima a caminos o carreteras será de 25 metros, y de 10 metros al resto de los linderos.</p> <p>c) La superficie máxima edificable será del 5% de la superficie total de la parcela.</p> <p>d) El número máximo de plantas será de una.</p> <p>e) La altura máxima hasta el arranque de la cubierta será de 6 metros hasta la cumbrera.</p> <p>f) El suministro eléctrico sólo darse por sistemas autónomos de generación, o mediante tendidos eléctricos.</p> <p>g) Cuando se trate de edificaciones destinadas al alojamiento o a la cría de ganado, la distancia de estas edificaciones a suelo urbano o apto para urbanizar será 1.000 metros para aquellas actividades que estén sujetas a autorización ambiental integrada o unificada y 500 metros para aquellas sujetas a comunicación ambiental, salvo las de porcino con más de 5</p>
---	---



<p>de aguas superficiales o subterráneas, o extensión de malos olores hacia la población. En el caso de superar las cabezas de ganado señaladas, la distancia mínima al suelo urbano o apto para urbanizar será de 2.000 metros y de 200 a viviendas preexistentes, para su situación se tendrán en cuenta los vientos dominantes. Será de aplicación la normativa vigente sobre Higiene y Sanidad Animal.</p> <p>h) Los materiales a emplear serán los tradicionales de la zona y menos impacto ambiental produzcan. No autorizándose ladrillos ni bloques sin enfoscar y encalar en las fachadas, ni otros elementos que teja árabe roja, chapa, o placas de fibrocemento roja para las cubiertas (salvo que por la estructura del edificio quede explícitamente demostrada en el proyecto la necesidad de otros elementos).</p> <p>i) La distancia límite al suelo urbano o urbanizable será de 250 metros, salvo lo especificado en el apartado g).</p>	<p>reproductoras y/o más de 25 de cebo que deberán situarse a una distancia de 1.000 metros del suelo urbano.</p> <p>En las actividades sujetas a autorización ambiental o a comunicación ambiental el proyecto deberá recoger la solución adoptada para la eliminación de residuos sólidos y líquidos, no autorizándose los pozos ciegos ni cualquier otro sistema que sea susceptible de provocar contaminación de aguas superficiales o subterráneas, o extensión de malos olores hacia la población. Será de aplicación la normativa vigente sobre Higiene y Sanidad Animal.</p> <p>h) Los materiales a emplear serán los tradicionales de la zona y menos impacto ambiental produzcan. No autorizándose ladrillos ni bloques sin enfoscar y encalar en las fachadas, ni otros elementos que teja árabe roja, chapa, o placas de fibrocemento roja para las cubiertas (salvo que por la estructura del edificio quede explícitamente demostrada en el proyecto la necesidad de otros elementos).</p> <p>i) La distancia límite al suelo urbano o urbanizable será de 250 metros, salvo lo especificado en el apartado g).</p>
---	---

## 5. TRAMITACIÓN

Con la redacción por parte de esta Oficina Técnica de Urbanismo y Desarrollo Territorial Sostenible (OTUDTS) del presente documento de modificación se cree haber dado respuesta a las necesidades demandadas por el Excmo. Ayuntamiento de Carmonita y haber justificado los cambios solicitados.



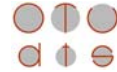
Como ya hemos mencionado anteriormente la presente innovación de planeamiento consistente en reducir la distancia al suelo urbano y apto para urbanizar de las edificaciones de uso agro ganadero destinadas al alojamiento o cría de ganado, dentro del marco del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, se encuentra incluida en los supuestos contemplados en el artículo 49 de la Ley 16/2015 de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y por lo tanto está sujeta al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Para iniciar su tramitación ambiental el promotor de la modificación, en este caso el Ayuntamiento de Carmonita, presentará ante la Consejería de Transición Ecológica y Sostenibilidad, una **solicitud de inicio** de evaluación ambiental estratégica simplificada junto con un **borrador de la modificación puntual** y de un **documento ambiental estratégico** cuyo contenido será el establecido en el artículo 29.1. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y que es el siguiente:

- Objetivos de la planificación.
- Alcance y contenido de la modificación y de sus alternativas técnica y ambientalmente viables.
- Desarrollo previsible de la modificación.
- Caracterización del medio ambiente antes del desarrollo de la modificación en el ámbito territorial afectado.
- Efectos ambientales previsibles y si procede su cuantificación.
- Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- Medidas previstas para prevenir, reducir y/o corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente tomando en consideración el cambio climático.
- Medidas previstas para el seguimiento ambiental de la modificación.

Este documento ambiental estratégico debe de servir de base a la Consejería de Transición Ecológica y Sostenibilidad, para valorar si la modificación propuesta presenta efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria o no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto formular el informe ambiental estratégico para continuar con la tramitación administrativa del expediente.

Una vez emitido el informe ambiental estratégico se deberán incorporar a la modificación aquellas consideraciones del informe que deban ser tenidas en cuenta para su aprobación inicial por parte del Pleno del Ayuntamiento, debiendo emitirse previamente un informe por los servicios técnicos municipales. Para la tramitación de la aprobación de la modificación deberán seguirse los siguientes pasos:



## 5.1 APROBACIÓN INICIAL (artículos 49.4 LOTUS y 121RPLANEX):

La modificación n° 6 (1/2019) de las Normas Subsidiarias de Carmonita habrá de ser **APROBADA INICIALMENTE** por el Pleno del Ayuntamiento.

Una vez aprobado inicialmente el documento de modificación deberá someterse a:

- a) **Información pública** por un periodo no inferior de **UN MES** (art. 49.4.k y 57.5 LOTUS), la misma se llevará a cabo mediante la publicación de dicho acuerdo en el **DOE y en la sede electrónica de la administración competente para la tramitación**.

La publicación debe contener la siguiente información:

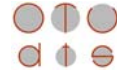
- Fecha del acuerdo.
- Objeto del mismo.
- Plazo de duración.
- Lugar donde se exhibirá la Modificación de las NN.SS.

Durante la referida exposición al público, el proyecto diligenciado de la Modificación deberá encontrarse depositado, para su consulta pública, en el Ayuntamiento (art. 121.2.a del RPLANEX).

- b) **Requerimiento de los informes de los órganos y entidades administrativos gestores de intereses públicos afectados** (art. 49.4.l LOTUS), previstos legalmente como **preceptivos**, que **deberán ser emitidos en el plazo de 3 meses**, para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento en orden a que hagan valer las exigencias que deriven de dichos intereses.

Una vez decididos los informes necesarios y presentadas las copias, el Alcalde o el órgano en quien delegue debe solicitar los informes adjuntando copia del documento. La solicitud debe realizarse una vez aprobado inicialmente el documento de Modificación. Cuando la copia del documento se envíe en formato digital, debe adjuntarse un certificado del secretario municipal acreditando que se corresponde con el documento original. En este sentido, deberá requerirse informe de los siguientes organismos sectoriales afectados:

- ✓ **Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.**
  - *Dirección General de Medio Ambiente.*
    - *Servicio de Prevención y Calidad Ambiental.*
    - *Servicio de Conservación de la Naturaleza y de áreas Protegidas.*



- ✓ **Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.**
  - *Secretaría General de Población y Desarrollo Rural.*
    - *Servicio de Regadíos.*
    - *Servicio de Coordinación de Población y del Medio Rural.*
  
- ✓ **Consejería de Cultura Turismo y Deportes.**
  - *Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.*
  
- ✓ **Confederación Hidrográfica del Guadiana.**

## 5.2 APROBACIÓN PROVISIONAL (artículos 49.4.m LOTUS y 122 RPLANEX):

El Pleno del Ayuntamiento como órgano responsable de la tramitación, deberá resolver sobre la **APROBACIÓN PROVISIONAL** de la Modificación de las NN.SS., una vez informen favorablemente los servicios técnicos del Ayuntamiento sobre el contenido de las posibles alegaciones que se hubiesen presentado y sobre los informes sectoriales que se hayan remitido durante el período de información pública. El documento deberá diligenciarse por la Secretaria Municipal con la fecha correspondiente.

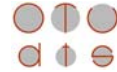
Sólo será preceptivo nuevo trámite de información pública cuando la aprobación provisional modifique determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural. La nueva información pública se practicará por un período mínimo de un mes (art. 122.2 RPLANEX), la misma se llevará a cabo mediante la **publicación de dicho acuerdo en el DOE y en la sede electrónica de la administración competente para la tramitación.**

## 5.3 APROBACIÓN DEFINITIVA (artículos 49.4.p y 58 LOTUS y 123 RPLANEX):

Puesto que Carmonita no dispone de NN.SS. adaptadas u homologadas a la ordenación estructural de los artículos 45 y 47 de la LOTUS, hasta que dicha homologación no se produzca las competencias para la aprobación de las modificaciones de planeamiento radican en la Junta de Extremadura.

Una vez se haya realizado la tramitación expresada en la fase anterior y efectuada la Aprobación Provisional y, en su caso, sometida nuevamente a consultas e información pública, el Ayuntamiento deberá remitir el expediente administrativo completo y la documentación técnica a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio (CUOTEX) perteneciente a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, al ser la Administración Autónoma la competente para la **APROBACIÓN DEFINITIVA.**

La CUOTEX puede realizar alguna de las siguientes actuaciones, de acuerdo con el artículo 58 LOTUS:



- a. Aprobación definitiva de la modificación en los términos que viniera redactada.
- b. Aprobación definitiva, a reserva de subsanación de deficiencias, cuando las modificaciones a introducir sean de alcance limitado y puedan subsanarse con una corrección técnica específica consensuada con el órgano promotor. La publicación de la aprobación definitiva se supeditarán a la mera formalización documental de dicha corrección. La resolución puede delegar en un órgano subordinado, incluso unipersonal, la facultad de comprobar que la corrección se efectúa en los términos acordados.
- c. Aprobación parcial de la modificación, cuando las objeciones a la aprobación definitiva afecte a áreas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el plan se pueda aplicar con coherencia. El área o determinaciones sobre las que existan objeciones, se quedarán en suspenso hasta su rectificación en los términos precisados en la resolución aprobatoria.
- d. Suspensión de la aprobación definitiva de la modificación, por deficiencias expresamente señaladas, por incumplimiento de la legalidad vigente o por determinaciones contrarias al modelo territorial, que deberá subsanar el ayuntamiento sometiéndolo, en su caso, a nueva información pública.
- e. Desestimación de la aprobación definitiva de la modificación cuando contenga determinaciones contrarias a la legislación urbanística o sectorial o a los instrumentos de ordenación territorial que, en todo caso, no puedan ser objeto de subsanación.

El incumplimiento de la subsanación de deficiencias de los apartados c) y d) del punto anterior, en los dos años siguientes a su evacuación determinará la caducidad del procedimiento, previa audiencia al ayuntamiento interesado.

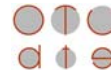
Transcurridos dos años desde la comunicación de las deficiencias conforme al apartado b), la resolución quedará sin efecto, previa audiencia al Ayuntamiento.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en ejercicio de sus atribuciones observará las siguientes reglas en la evacuación de informes:

- a) En los aspectos vinculantes se ceñirán a la supervisión jurídico-legal encomendada en esta ley.
- b) En los aspectos no vinculantes sobre instrumentos de ordenación territorial o urbanística abordarán la supervisión jurídico-legal, con especial análisis de los aspectos que consideren relevantes.

Las decisiones de aprobación definitiva, sólo parcial, suspensión de dicha aprobación y desestimación de ésta deberán motivarse suficientemente.

Las decisiones de la administración autonómica sobre la aprobación definitiva nunca cuestionarán la interpretación del interés público municipal efectuada por el Municipio desde la representatividad que les confiere su legitimación democrática (art. 123.5 RPLANEX).



Si la decisión de la CUOTEX fuera la Aprobación Definitiva, se procederá a la **publicación en el DOE**, con indicación expresa de haberse procedido a su depósito en el Registro Administrativo de los Instrumentos de Planeamiento urbanístico de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio conforme determina el artículo 59 LOTUS.

La aprobación de la Modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la resolución de aprobación definitiva y de sus Normas Urbanísticas, en el DOE y tendrá una vigencia indefinida.

En La Roca de la Sierra, a 26 de noviembre de 2019.

Fdo. Javier Gómez de la Peña Villalón \_ Arquitecto    Fdo. Guadalupe Durán del Viejo \_ Asesora Jurídica  
OTUDTS "Vegas Bajas y Lácara - Los Baldíos"